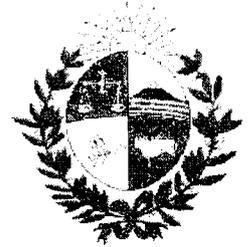


**mec**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL PERÚ



*Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal Especializada en Crimen Organizado de 2º Turno*

VISTA

IUE

SEÑORA JUEZ LETRADA DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DE 2º TURNO.

EL FISCAL LETRADO NACIONAL EN LO PENAL ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DE 2º TURNO, en los autos caratulados 2-221218/2012, y sus acumulados, a la Sra. Juez dice:

Que de las actuaciones cumplidas surgen elementos de convicción suficientes para atribuir a los indagados M█████ C█████, S█████ H█████ y A█████ Á█████ D█████, la comisión de un delito continuado de estafa especialmente agravado conforme a lo previsto en los artículos 60,58, 347 y 348 del C.P; a los indagados F█████ C█████ y F█████ L█████, la comisión de un delito de abuso de funciones en casos no previstos especialmente por la ley según lo dispuesto en los artículos 60 y 162 del C.P y al indagado R█████ S█████, la comisión del delito de certificación falsa por un funcionario público conforme a lo previsto en los artículos 60, y 241 del C.P.

En efecto, emergen razonablemente acreditados los hechos que a continuación se dirán:

I) Expediente IUE 2-21218/2012.

1. El 30 de mayo de 2012, los senadores del PARTIDO NACIONAL, JORGE WASHINGTON LARRAÑAGA, CARLOS MOREIRA, SERGIO ABREU, JUAN CHIRUCHI, EBER DA ROSA, LEON MORELLI, LUIS A. HEBER, ANALIA PIÑEYRUA Y GUSTAVO PENADES, comparecen ante la justicia especializada de Crimen Organizado a "presentar denuncia por hechos con apariencia delictiva en relación a PLUNA S.A. ....".-

2.- Luego de historiar lo que estiman como “la privatización de Pluna en favor de LEDGATE S.A.”, el uso de un intermediario o comisionista (broker), cuestionando la celeridad de su contratación, recaída en FICUS CAPITAL, representada por el Sr. P [REDACTED] E [REDACTED], que recibió un millón de dólares estadounidenses por su intervención.

3.- Destacan la observación del Tribunal de Cuentas de la República, respecto a la ausencia de publicidad y posterior igualdad de oferentes y la concurrencia acorde a los principios básicos de contratación administrativa para la selección de ofertas y la adjudicación. En ese sentido se destaca la inexistencia de puja entre los eventuales oferentes e incluso las vinculaciones familiares de algunos interesados, refiriéndose al padre de M [REDACTED] C [REDACTED]

4.- Resaltan manifestaciones de los gobernantes de la época, respecto de los financistas que asumirán el negocio, con especial énfasis en el contralor y los salvaguardas de los representantes de PLUNA S.A.

5.- Señalan que el 12 de febrero de 2007 se firmó el contrato de suscripción de Acciones, en el que se establecen los derechos y obligaciones de todas las partes, que luego fue modificado en detrimento de los intereses del Estado.

En ese sentido, analizan las garantías otorgadas por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor del BROU, hasta que sean sustituidas por PLUNA S.A., a fecha 30 de junio del año 2009. En caso contrario, el importe a pagar por el contrato de opción se destinará a amortizar la deuda de PLUNA con el BROU. Dicho contrato concedía a PLUNA S.A. el derecho a vender sus derechos sobre la nuda propiedad del Argentino Hotel de Piriápolis, extremo que no se cumplió,

destinándose los fondos al pago de ANCAP, por combustible.

6.- Cuestionan el plan de negocios proyectado, afirmando que no se cumplió, enmarcándolo en una "sucesión de incumplimientos contractuales de inusitada gravedad", tolerada por lo que consideran "una actitud indulgente y complaciente de las autoridades uruguayas con responsabilidad política en el tema...".

7.- Analizan las pérdidas sufridas por PLUNA en el período 2007/2011, situándolas en U\$S 92.700.000 y cuestionan el negocio con AEROVIP, orientado a viabilizar el ingreso de la compañía en el mercado argentino, lo que nunca ocurrió.

Debe tenerse presente que AEROVIP, empresa quebrada en la República Argentina, sin frecuencias de vuelos regulares, y que no contaba con aviones, fletó uno que había adquirido PLUNA, con la finalidad de atender una frecuencia que correspondía a la propia PLUNA.

8.- Destacan el elevado costo de las asesorías y consultores contratados, al igual que la retribución al personal gerencial e indican que los tres directores de PLUNA S.A. tenían una retribución de U\$S 17.000 mil dólares mensuales, cada uno de ellos.

En igual sentido, los denunciantes afirman que PLUNA S.A. ha procedido en forma sistemática a la venta de todos los activos que contaba la empresa, indicando la venta del edificio en Buenos Aires, las Oficinas en Río de Janeiro, el Argentino Hotel de Piriápolis, repuestos de aviones e incluso un motor.

En definitiva entienden, que "todos los hechos tienen una gravedad ontológica de tal entidad que exigen la intervención de los Tribunales...", proponiendo una serie de medios probatorios y solicitando que se dé trámite a la denuncia instaurada -fs. 5 a 28. Posteriormente en diversas

**mec**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

*Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal Especializada en Crimen Organizado de 2º Turno*

oportunidades comparecieron ante la Sede con el propósito de ampliar la denuncia original, acompañando abundante documentación, que fue debidamente incorporada a estas actuaciones (fs. 706 a 722).

9.- El 7 de junio de 2012 comparece el DR. GUSTAVO SALLE LORIER, informando que los hechos que se denunciaron, podrían guardar relación con los por él denunciados en el expediente I.U.E. 41164/2007, ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 20º Turno, afirmando que se trata de “un negocio que surge plagado de irregularidades y eventualmente de conductas con apariencia delictiva” (fs. 34).

10.- El 13 de mayo de 2013 se presentó el Dr. Juan José Ayala Graña, adjuntando una serie de documentación, con el propósito de coadyuvar con la primera denuncia mencionada.

a) LA ACTIVIDAD PROCESAL

11.- Por consecuencia del primer noticiamiento, este Ministerio consideró el 27 de junio de 2012, -fs. 35- que procedía iniciar una investigación judicial, sugiriendo la adopción de medidas probatorias, y motivando la decisión de la sede de 29 de junio de 2012 -fs. 261- que dispuso un conjunto de medidas, complementadas el 9 de setiembre de 2012 -fs.314-, resolviéndose que las actuaciones “se tramitaran en forma reservada”, a más de ordenarse la formación de un equipo multidisciplinario, el libramiento de oficios y citación de múltiples personas.

12.- En la reunión de coordinación -fs.361- cumplida el 16 de octubre de 2012, con el mencionado equipo, el Ministerio Público consideró que los Sres. M█████ C█████, A█████ A█████ Y S█████ H█████, debían revestir la calidad de indagados, lo que fue resuelto por la Sede el 17 de octubre de 2012 -fs. 334-, disponiendo se los intimara a la designación de un defensor que los patrocinara, lo que en definitiva, en todos los casos, recayó

en la persona del DR. JORGE BARRERA -fs. 336 a 338.-

13.- En definitiva se cumplió una vasta actividad probatoria, culminada en primera instancia, con las declaraciones de los indagados, en audiencia del día 20 de diciembre de 2013, considerando este Ministerio que el cúmulo de probanzas producidas, permiten, con especial holgura, arribar al pronunciamiento provisorio que requerirá ésta Representación.

La postura procesal asumida por el suscrito, sin duda, podrá limitar cualquier pretensión de enjundia jurídica, en la consideración de sucesos de especial relevancia para la sociedad que representamos. Precisamente, en la defensa de los intereses que nos confiere la ley, es que priorizamos la respuesta a conductas que a nuestro juicio aparecen razonablemente acreditadas con la certeza requerida en la instancia, obviando citas doctrinarias y jurisprudenciales, so pena de poner en riesgo la credibilidad del sistema judicial, con respuestas morosas a acciones claras, cumplida en todos los casos por personas notorias.

Tal es la motivación del dictaminante, en procura de que los principios constitucionales, el respeto irrestricto al estado de derecho, sean la guía de las resoluciones que a nuestro juicio, corresponden sean adoptadas.

Fue por esa razón que se requirió, al presentarse un supuesto objetivo objetivo y subjetivo de conexión de acciones las acumulaciones de los expedientes presumariales IUE 2-32276/2012 y IUE 475-118/2012, para facilitar el pronunciamiento conjunto en todos los casos, en respuesta inicial integral respecto de los hechos que se consideran acreditados, con la certeza requerida en la instancia.

En tal sentido considera que los tres primeros indagados conforman un grupo criminal organizado con la finalidad específica de cumplir las maniobras que se dirán.

b) HECHOS ACREDITADOS.-

14.- Los indagados Ca██████, H██████ y Á██████ D██████ decidieron asociarse para competir en el proceso de selección de los oferentes promovidos por el Estado uruguayo para asociarse con PLUNA, siendo relevante para ello, la circunstancia de que no se requería que se tratara necesariamente de empresas de navegación aérea los eventuales interesados.

15.- Para ello, adquirieron en la República de Panamá la sociedad denominada Leadgate Investment Corp, inscrita en el Registro Público de Panamá el 28 de diciembre de 2006 poco tiempo antes de ser seleccionada por FICUS CAPITAL para el emprendimiento. Dable es señalar, que ya desde el principio, la mencionada empresa inicia una serie de oscuridades, que se mantendrán hasta el final de su actuación, toda vez que la constitución de garantía por el mantenimiento de la oferta, que se sitúa en dos millones de dólares, fue en definitiva prestada por Leadgate S.A., empresa distinta, de propiedad exclusiva del indagado Campiani.

16.- Es necesario señalar que las autoridades del gobierno uruguayo de la época enfrentaba una seria problemática vinculada a la conectividad del país que sufría cortes de los puentes internacionales que lo unen con la República Argentina, amenazas de piquetes para evitar el traslado de personas de aquel país al nuestro, unido todo ello a la recuperación de la empresa Pluna, luego de su unión con Varig, con fuertes pérdidas, habituales en todo el período de vida de la nuestra línea aérea.

17.- Igualmente, considera la Fiscalía, que los controles que debían ejercer tanto los Directores de Pluna Ente Autónomo, como los de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas y de Economía y Finanzas, al menos hasta el año 2010, no fueron suficientes, lo que impidió una exacta consideración sobre la forma en que se desarrollaba la operativa de Pluna S.A.

*Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal Especializada en Crimen Organizado de 2º Turno*

18.- Lo cierto fue que los indagados, mediante la empresa panameña referida, utilizando la transformación de FEMABIL SA en SAO SA , controlaban el 75% del capital accionario de Pluna SA, estando el 25% restante en poder del Pluna Ente Autónomo.

19.- Se sucedieron compra de aviones, los primeros siete, con la garantía del Estado, y los seis restantes mediante contratos de leasing, lo que permitió, en la última hipótesis, que fueran recuperadas las aeronaves por la empresa vendedora, también aquí con el auxilio de la utilización de varias empresas, para asegurar el recupero de las naves.

20.- En el desarrollo de la gestión empresarial, es bueno señalar que los tres indagados revestían las calidades de gerentes, siendo los responsables de toda la operativa, contando con mayoría en el directorio a fin de adoptar las resoluciones que estimaran más adecuadas, en definitiva a sus intereses, sin contar con la anuencia de los directores públicos . Tal situación se acentuó definitivamente a mediados del año 2010, como luce en las actas de directorio incorporadas, en las que, prácticamente sin solución de continuidad, las decisiones eran adoptadas con la mayoría de los socios privados, con la oposición de los públicos.

21.- Es necesario igualmente resaltar , que en el curso de la gestión financiera de la empresa, los indagados enajenaron gran parte del activo fijo de ésta, por valor superior al aporte de capital inicial (U\$S 15.000.000) de los cuales los indiciados refieren haber contribuido con un 10%, si bien no emerge prueba indubitable de tal circunstancia.

22.- En ese contexto, emerge ampliamente probado en autos que la finalidad de los indagados, siempre fue la de tomar una empresa con dificultades como lo era Pluna, mejorarla y de inmediato vender su participación, obteniendo de tal forma pingües beneficios. Es ilustrativo los

dichos de A [REDACTED] D [REDACTED] cuando señala ...” en 2004 decidimos trabajar juntos. Teníamos experiencia corporativa y sabíamos como reestructurar empresas que andaban mal, mejorarlas y a través de eso, por el aumento de valor de la empresa hacer nuestra ganancia. Es ese nuestro negocio. Para ser más claro, si compramos una empresa por diez, la mejoramos y al cabo de cinco años vale cincuenta nuestra ganancia es el cuarenta, ese es nuestro negocio principal. Nuestra marca comercial es Leadgate”. Siendo ese el norte de los indagados, necesariamente, muchos de los sucesos ocurridos en el desarrollo de la gestión empresarial están ligados indefectiblemente con dicha finalidad y es más, la única explicación de que hubieren sucedido debe encontrarse en ese ánimo de lucro que guiaba a los nombrados.

23.- Para conseguir tal objetivo era necesario presentar balances que no respondían a la realidad, hacerlos tardíamente, retacear la información a los directores públicos y contratar consultas con especialistas que reflejaban visiones parciales, siempre beneficiosas a los intereses de los indagados, como las realizadas por el Dr. Ricardo Olivera en el mes de abril de 2011. Así como lo señala Á [REDACTED] D [REDACTED], preguntado sobre el tema responde: “No recuerdo la fecha pero hubo una consulta al Dr. Olivera, H [REDACTED] lo puede confirmar, acerca del estado de disolución de PLUNA S.A. previstos en la ley. En ese entonces el Dr. Olivera dio su opinión y se llegó a la conclusión de que si la empresa podía hacerse cargo de sus obligaciones, los directores no tenían la obligación de presentarla en concurso”.

Pero es el caso, que para hacerse cargo de las obligaciones

los indiciados comenzaron a desplegar una serie de estratagemas y engaños artificiosos, el más relevante vinculado con la empresa estatal ANCAP, por el suministro de combustibles y que será considerado con mayor extensión en el presente dictamen.

**mec**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

*Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal Especializada en Crimen Organizado de 2º Turno*

24.- Comenzaron a gestionarse préstamos garantizados por la venta de pasajes, primero en el Uruguay, luego en la República Argentina, para finalmente gestionar un préstamo en la República Federativa del Brasil, por treinta millones de dólares con la opinión contraria de los directores públicos, que unido a la ya mencionada venta de los activos fijos, ilustra con claridad las dificultades que cursaba la empresa, negada por los indiciados, quienes persistían en su propósito de conseguir un comprador.

25.- La Fiscalía considera asimismo, que las estratagemas cumplidas por los indagados también se objetivizan en uso de empresas subsidiarias a PLUNA S.A., EASTERN JET 1 y 2, con importantes transferencias de fondos, que permitían luego la facción de balances consolidados; o el manejo en la República Argentina de las empresas AEROVIP Argentina, SAS S.A., creando una compleja ingeniería de empresas, les permitió girar fondos hacia ellas, por PLUNA S.A., cuando en definitiva, en todos los casos, a través del uso sea de empleados, de abogados patrocinantes, o familiares de éstos (A███████ N███████, S███████ B███████, Dra. D███████, Dr. ████████, etc.), incrementando notoriamente los gastos de la propia PLUNA, en beneficio de las empresas subsidiarias o coligadas por ellos manejadas. A juicio del suscrito no es de recibo, bajo ningún concepto, la citada operativa, que pauta las oscuridades que se visualizaban desde el inicio de la intervención de Leadgate. Llama poderosamente la atención el uso de empresas con nombres similares, al igual que en las originarias Leadgate Investment Corp y Leadgate S.A., que sin duda inducen a confusión, presente en la propia denuncia del Partido Nacional que refiere como empresa denunciada a Leadgate S.A. Ilustra sobre esa ingeniería de empresas también las circunstancias de que documentaciones o giros que debían efectuarse en favor de algunas de ellas, aparecieran en la contabilidad de otras.

26.- También resulta acreditado que las múltiples tratativas de ventas del paquete accionario de PLUNA S.A., que al mismo tiempo llevaban adelante los indagados, incluso proyectando una carta de intención con fecha 3 de abril de 2012, nunca fueron puestas en conocimiento de los socios públicos de la empresa, lo que perfila a juicio de la Fiscalía, sus verdaderas intenciones, esto es la obtención de provechos indebidos, nada menos que en perjuicio del Estado, ya que por un lado aumentaban sustancialmente los adeudos de la empresa, mientras que por el otro presentaban una supuesta situación de regularidad de funcionamiento, que les permitiría en definitiva su primigenio propósito.

27.- Huelga decir que el principal perjudicado de todas esas maniobras no puede ser otro que el Estado Uruguayo que debe hacer frente a las obligaciones respecto a las que figura como garante, atender al conjunto de funcionarios de PLUNA, solventar los gastos de mantenimiento de las aeronaves, además de, en forma indirecta, de un gran número de trabajadores, que por consecuencia perdieron su fuente de trabajo, proyectando, un grave perjuicio a la propia sociedad uruguaya considerada en forma particular.

Y es bueno señalar que el manido argumento manejado por el indagado C [REDACTED] de que aportó treinta millones de dólares y se retiró con un dólar es absolutamente falso. Basta decir que como gerente percibían un salario de decisiete dólares mensuales, gozaban de importantes gastos de representación, cobraron un bonus de treinta y ocho mil dólares por la presunta buena gestión desarrollada en el año 2011, cuando ya habían iniciado lo que podremos catalogar como "calesita" con los cheques destinados al pago de ANCAP, recibieron pagos reparatorios por parte de PLUNA Ente Autónomo por mas de seiscientos dieciocho mil dólares y ello como mínima expresión de las irregularidades, que pese a la urgencia de este dictamen no pueden dejar de

señalarse.

II) Expediente IUE 2-32276/2012.

28.- El 28 de noviembre de 2008, ANCAP - representada por el Presidente del Directorio del ente y su Secretario General, Lic. Raúl Sendic y Dr. Miguel Tato-, y PLUNA LINEAS AEREAS URUGUAYAS SOCIEDAD ANÓNIMA (PLUNA SA) -representada por sus Directores Sres. S██████████ H██████████ y A██████████ D██████████- celebraron un convenio en virtud del cual el ente comercial se obligaba a prestar por sí o por terceros, los servicios de abastecimiento de combustible en ala de sus aeronaves en el Aeropuerto Internacional de Carrasco y Aeropuerto Internacional de Laguna del Sauce a requerimiento de Pluna.

El precio y la forma de pago y facturación del precio originariamente fue establecida en las cláusulas 4 y 5 del referido convenio. En particular, originariamente se acordó que *“ los retiros que se realicen durante la semana (lunes a domingo) se pagarán el día martes siguiente, con cheque diferido con vencimiento el día miércoles de la cuarta semana posterior, en caso de incumplimiento se aplicará el interés máximo permitido sobre el monto impago”*.

29.- En esa misma fecha, también se celebró un Acuerdo de Repago de Deuda por suministro de combustible que ANCAP había hecho a PLUNA , salvo que en este caso, quien actuó en nombre de la deudora fue su Gerente General, el Sr. M██████████ C██████████ ( agregado a fs. 13).

Este Convenio fue enmendado en forma parcial el 25 de noviembre de 2010 por acuerdo celebrado entre ANCAP y PLUNA S.A ( representada por el Sr. C██████████ como Presidente), estableciéndose el cumplimiento de ciertas cuotas detalladas en párrafo 2.3 lit i), ii) y iii) y que *“el remanente total de la deuda vencida equivalente a la fecha a USD 7.175.419,00 se pagará en siete cuotas, según el siguiente cronograma de pagos...”* que prevían 6 pagos de

U\$S 1.000.000 a efectuarse el 15 de diciembre de 2010, el 31 de agosto de 2011, el 28 de febrero de 2012, el 31 de agosto de 2012, el 28 de febrero de 2013, el 31 de agosto de 2013 y un último pago de U\$S 1.175.419 con fecha 28 de febrero de 2014. Esta enmienda estaba vigente a partir del 25 de noviembre de 2010. Conforme a ese cronograma, PLUNA sólo pagó dos cuotas, las del 15 de diciembre de 2010 y la del 31 de agosto de 2011, y ya no la tercera – vencida en febrero de 2012- y así como tampoco las sucesivas. .

30.- Por otro lado, desde la celebración del convenio respecto a la provisión de combustible de noviembre de 2008, ANCAP cumplió con la obligación de proveerlos pactada, en tanto PLUNA S.A también lo hizo según lo acordado hasta diciembre de 2010. A partir de esa fecha, PLUNA S.A empezó a entregar cheques de pago diferido que no se ajustaban a lo estipulado, en aplicación de una decisión empresarial que implicaba la búsqueda de aliviar la presión sobre el capital de giro, mediante la extensión del plazo de los acreedores conforme a las declaraciones del Cr. José Cabrera, Gerente Financiero del Área Financiera de Pluna. (fs. 610).

H. [REDACTED] también refirió al capital de trabajo; “en el 2010 se concreta una recapitalización de los canadienses en LEADGATE y LEADGATE en PLUNA, con el objetivo de continuar creciendo y así continuar perdiendo cada menos menos dinero. Ese crecimiento tenía que ser financiado por los aportes de los accionistas, con financiamiento de acreedores externos y también con un mayor capital de trabajo, por lo tanto le di la orden a los Depto de Compras y Finanzas de conseguir que los proveedores aceptaran plazos más largos a los pactados originalmente y muchos de los proveedores acompañaron esta iniciativa. ...” También expresó que ... “estaba como objetivo conseguir un capital de trabajo suficiente, Estas instrucciones fueron dadas en el año 2010”

En ese sentido, corresponde mencionar que el 07 de abril de 2011, una

funcionaria de Ancap – C█████ F█████ Técnico Ec. Financiera, de Cuentas Corrientes Particulares- envió un correo electrónico a L█████ C█████, empleada de PLUNA referido al vencimiento de los cheques librados por la empresa según al convenio vinculante de ambas; *“según este PLUNA debe pagar los retiros del lunes al domingo el martes siguiente, con cheque diferido con vencimiento el día miércoles de la cuarta semana posterior. Por tanto si tomamos la semana 21/3 al 27/3 el cheque diferido tendría que tener vencimiento el 27/4/11 y no el 1/7/11”* . Y pidió, a su vez, que verificase para regularizar la situación. Luego de esta observación, el cheque siguiente fue librado en sujeción a lo estipulado, y después la deudora asumió la misma postura, lo que constituye a juicio de la Fiscalía prueba incontrovertible del propósito de inducir en error a las autoridades de ANCAP , con independencia de que deba señalarse la total y absoluta falta de contralor de los responsables de recibir los cheques de PLUNA SA.

31- El 6 de febrero de 2012, CA█████ y H█████ libraron un cheque de pago diferido contra la cuenta del Citibank – serie EDC 101648- con vencimiento el 20 de julio de 2012, por un monto de U\$S 874.344,68.

Y el 9 de febrero de 2012, libraron el número EDC 101649 con vencimiento el 27 de julio de 2012 a pagar el U\$S 795.909,48.

Ambos fueron presentados al cobro, el 25 y 30 de julio de 2012 respectivamente y devueltos por el banco girado con la constancia de falta de fondos y sociedad declarada en concurso.

En el expediente lucen agregados otros títulos valores -5- librados en enero de 2012 y otros en abril y mayo de 2012.

32.- La situación de PLUNA S.A en esa época estaba comprometida tanto desde el punto de vista de la existencia misma de la sociedad como de su liquidez, tal como en forma irrefutable debe concluirse si se considera el cúmulo

de préstamos gestionados por la empresa buscando fondos de los que carecía para atender en tiempo y forma sus obligaciones, en especial las documentadas mediante el uso de cheques de pago diferido.

El 27 de febrero de 2012 se celebró un convenio de accionistas entre PLUNA EA y SAO – que ya había adquirido el 49% del capital integrado de Leadgate Investment Corp , accionista originario de la serie B o sucesora de Leadgate- por el que se acordó fijar un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2012 para reintegrar los fondos necesarios para recomponer el patrimonio de la sociedad o aprobar un plan de reintegro teniendo en vista los estados contables del ejercicio a cerrarse el 30 de junio de 2012 (fs. 267), logrando de esta forma un diferimiento del plazo a dos días de su vencimiento pactado en setiembre 2011.

33.- Al 28 de febrero de 2012, PLUNA SA , bien no contaba con los fondos suficientes para cumplir en tiempo y forma sus obligaciones, o no quiso disponer de ellos para cumplir lo pactado en el acuerdo de repago de la llamada deuda histórica y su enmienda: a fin de ese mes, al vencer una cuota por valor de U\$S 1.000.000, ésta no fue cancelada. Días después, C█████ F█████ envió un mail sobre el tema, que puede reconocerse como antecedente a las intimaciones que ANCAP cursaría en mayo de 2012.

34.- En la primera semana de abril, estaba en ciernes la concreción del préstamo del banco ING de Holanda por U\$S 30 millones.

35.- El 9 de abril de 2012, en reunión de Directorio, se somete a aprobación la propuesta de ampliación del Contrato de Crédito celebrado el 14 de abril de 2010 con las empresas RENMAX SOCIEDAD DE BOLSA Y ROSPIDE SOCIEDAD DE BOLSA, con la consecuente ampliación del fideicomiso que lo garantiza.

36.- El 9 de abril de 2012 en reunión de Directorio, se aprueba el único

punto del orden del día del órgano: la emisión de las U\$S 30.000,000 9.75 % Limited recourse Notes due 2017 ( títulos con recurso limitado por un valor nominal de U\$S 30.000.000 con tasa del 9.75% y vencimiento en 2017), con el voto de C██████████, A.D██████████, H██████████, J██████████ R██████████ y F██████████ A██████████ D██████████.

En el acta de directorio respectiva (de fs. 224), se consignó que el Cr. P██████████s informó que iba a votar en contra fundamentándolo en la falta de tiempo para estudiar a fondo la documentación como para tomar responsablemente una decisión con el incremento del pasivo que generaba esta operación. Y el Dr. B██████████ planteó que la falta de información acerca de para atender que necesidades iría afectado ese monto de 30 millones.

En dicha sesión, el Directorio resolvió:... *“Aprobar la emisión de los Títulos y la afectación de los derechos creditorios al repago de los mismos a través de la constitución del Fideicomiso a fin de posibilitar el pago de los montos adeudados bajo los mismos y la suscripción inicial de los Títulos con ING Bank N.V...”*

En el nal 3) se establece que C██████████, H██████████ y D██████████ disponga el destino de los fondos resultantes de la colocación de los títulos.

37.- Ese mismo día se envió una propuesta de repago de la deuda refinanciada, en la que se propuso aplazar durante más de un año – a junio de 2013- el pago de una primera cuota además sensiblemente abatida a la mitad respecto del monto impago; en la propuesta dirigida a la Gerente M██████████ de C██████████ G██████████ de la Gerencia Económico Financiera de ANCAP, se establecían otros diferimientos con fechas de pago entre diciembre de 2013 a febrero de 2015.

38.- Por entonces, la gestación del crédito que la empresa había negociado durante desde los últimos meses de 2011 y que en los primeros días

de abril de 2012, parecía que iba a concretarse de modo inmediato, comenzó a dilatarse para finalmente frustrarse ante el desistimiento del inversor .

39.- El 24 de abril de 2012, S. [REDACTED] C. [REDACTED] también funcionaria de ANCAP, remitió otro correo electrónico al Cr. J. [REDACTED] C. [REDACTED] — en la que refiere al vencimiento de los cheques entregados a ANCAP cuya exigibilidad estaba diferida casi a 6 meses, en contra del acuerdo.

40.- El 17 de mayo de 2012, (fs. 123) ANCAP intimó a PLUNA el cumplimiento de las obligaciones previstas en cláusula 3 y 5 del convenio de 28 de noviembre de 2008, por más de U\$S 18.000.000 más intereses (fs. 123).

41.- El 17 de mayo fue intimado el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el Acuerdo de Repago de Deuda de noviembre de 2008 y su respectiva addenda, por la suma de 1 millón de U\$S más los intereses de U\$S 113.529,71 de financiación más los intereses moratorios que se devenguen. (fs. 119).

42.- No cabe duda alguna de que Pluna SA carecía de los fondos necesarios para cubrir los cheques reseñados, que fueron devueltos luego de que la empresa solicitara concurso, en algunos casos únicamente por la demora de ANCAP en presentarlos al cobro. No obstante ello, la Fiscalía considera que tanto por la forma de creación, la clandestinidad de sus entregas, sin ninguna comunicación con los Directores de Ancap cuando se variaba aspectos sustanciales de lo acordado, constituyen una de las tantas maniobras cuyo reproche pretenderá la Fiscalía.

III) Expediente 475-118/2012.

43.- A pesar que de las emergencias de autos surgen circunstancias de público conocimiento, dada la magnitud de la investigación, es preciso formular una breve reseña introductoria:

a) En efecto, cabe consignar que dentro del marco de la Ley N° 18.931 se autorizó al Poder Ejecutivo a constituir un Fideicomiso de Administración regido por la Ley N° 17.703, con el objeto de adquirir los activos pertenecientes a PLUNA S.A., gravados con derechos reales de garantía (bienes fideicomitados: las siete aeronaves Bombardier CRJ 900), *“con la finalidad de preservar el valor de los activos, viabilizar opciones de mantenimiento del servicio de transporte y preservar fuentes de trabajo”* (Art. 1° Ley 18.931).

En consecuencia, por Decreto N° 240/12 de 30/07/2012, se crea el expresado Fideicomiso de Administración, estableciendo como Fideicomitente al Poder Ejecutivo, actuando a través de los Ministerios de Economía y Finanzas, y Transporte y Obras Pública, designando al Economista Javier Liberman como Fiduciario, con el fin de procurar la transferencia de los activos de PLUNA a un nuevo titular, a través de un procedimiento competitivo público de adjudicación, en un plazo máximo de sesenta días (Artículo 4° Lit c. del Decreto citado).

b) El Pliego de Condiciones previsto para dicho procedimiento (Anexo al Decreto N° 270 de fecha 22/08/12) a modo de síntesis disponía que los interesados en participar debían presentar previamente ante el Fideicomiso una garantía de mantenimiento de su oferta, a través de un aval bancario emitido por un Banco establecido en el país, o a través de una Póliza de Seguro de Fianza del Seguros del Estado. Dicho aval bancario debía ser emitido por una institución financiera regulada por el Banco Central del Uruguay.

c) La primer instancia de remate fue programada para el 12 de setiembre

de 2012, habiendo sido postergada para el 1ª de octubre inmediato, en base a argüidas razones de oportunidad y promoción a una mayor participación de interesados.

d) El lunes 1 de octubre de 2012, fecha de la subasta, aproximadamente al mediodía el Sr. Ministro F██████ L██████ se comunica telefónicamente con el Presidente del Banco República, F██████ C██████ (anterior llamada: el 28/09/2012), expresándole – según sus dichos - que el Sr. L██████ M██████ le había manifestado que acercaría a una empresa, y que *“Si ello ocurría, le estaba solicitando al BROU que hiciera los máximos esfuerzos que tuviera a su alcance para emitir ese aval en particular.”* Puso asimismo en conocimiento que se encontraba en las instalaciones del Banco, el Fiduciario Liberman con los representantes del grupo español, Mont Fortelco (fs. 95/96). Dicha empresa, estuvo gestionando la garantía ante el Banco República.

e) Por su parte, aproximadamente a las 13 hs. de ese día, se presenta ante la sucursal de Ciudad Vieja, el Sr. H██████ A██████ C██████ S██████ en representación de la aerolínea española COSMO S.L., y se le otorga un aval de mantenimiento de oferta sin cumplir las condiciones necesarias al efecto.

f) Siendo las 15 horas en el Local “Stand de España” de la Rural de Prado en Montevideo, se celebra la subasta de las siete aeronaves Bombardier CRJ 900 del Fideicomiso de la ex PLUNA, resultando como único oferente y mejor postor el Sr. H██████ A██████ C██████ S██████ en representación de la mencionada empresa española COSMO LÍNEAS AÉRAS S.L, por la suma de U\$S 137.000.000 (Dólares Americanos), con garantía de mantenimiento de oferta a través del aval bancario otorgado por el Banco República del Uruguay (B.R.O.U.), de idéntica fecha, ascendiendo a la suma de U\$S 13.885.156 (Dólares Americanos), labrándose Acta de Constatación por el Escribano autorizante, P██████ S██████; quién consigna erróneamente la existencia de varios

**mec**

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
COMISIÓN NACIONAL DE VALUACIÓN INMOBILIARIA

*Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal Especializada en Crimen Organizado de 2º Turno*

ofrecimientos y pujas y el nombre del oferente como a A [REDACTED] C. S [REDACTED].

g) Finalizado el acto de la subasta, el mejor postor debía abonar una comisión equivalente a la suma de U\$S 835.700 (Dólares Americanos) al rematador, el Sr. Mario Stefanoli Presidente de la Asociación Nacional de Rematadores, Tasadores y Corredores Inmobiliarios. Dicha comisión no se integró, acordando las partes interesadas, que la empresa COSMO S.L. se obligaba a cumplir con el pago dentro de las 48 horas siguientes; circunstancia documentada en el Acta de Constatación (y, jamás cumplida por la obligada principal).

h) En relación a la transferencia de las aeronaves, la nueva adquirente quedaba sujeta al cumplimiento de su obligación de integrar el precio, dentro de los treinta días contados a partir de la subasta.

i) Prácticamente de inmediato al remate, la aerolínea española anuncia su intención de llevarse las aeronaves del país, generándose una intensa conmoción mediática. El 3 de octubre son fotografiados almorzando en un restaurant de la Ciudad Vieja, el Ministro de Economía L [REDACTED], el empresario L [REDACTED] M [REDACTED], el español C [REDACTED] S [REDACTED], y otras dos personas, desencadenándose en consecuencia el escándalo social, gremial y político de público conocimiento.

j) El 8 de octubre de 2012, el Directorio del Banco República aprueba el otorgamiento del cuestionado aval, habiéndose agregado la garantía pendiente, concedida por la aseguradora Argentina Boston, fechada 29 de setiembre de 2012.

k) El 11 de octubre de 2012 la empresa COSMO S.L. comunica por nota dirigida al Ministro de Transporte y Obras Públicas, Enrique Pintado, el desistimiento de la opción de compra de las aeronaves. No obstante, el Banco República aún al 24 de octubre de 2102, continúa reiterando comunicaciones a

fin de completar la documentación pendiente (Documento N° XVII).

l) Transcurridos los treinta días que tenía el oferente para el reintegro del precio (sea por desistimiento o por el vencimiento de plazo) el pago no se verificó. En consecuencia, de acuerdo a las condiciones pactadas, operaba la caducidad de los derechos nacidos en su favor, y como corolario, el derecho a honrar la garantía de mantenimiento de oferta en beneficio del Fideicomiso, por concepto de daños y perjuicios.

m) En relación a la pretendida ejecución:

Se advierte finalmente que en la garantía de mantenimiento de oferta se designó erróneamente al Ministerio de Economía y Finanzas como el beneficiario, en lugar del Fideicomiso de PLUNA, motivo por el cual el 26 de octubre de 2012 se celebra una cesión de crédito por parte de ese Ministerio en favor del de éste último, notificándole al Banco República el 1 de noviembre de 2012. Este acto jurídico sería rechazado posteriormente por la entidad bancaria nacional - a sugerencia de sus asesores jurídicos -, por el tomador del aval COSMO S.L., y por la Aseguradora BOSTON; estos dos últimos, arguyendo además el incumplimiento de formalidades previas en la ejecución.

Así el 9 de noviembre el B.R.O.U. en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por actuación notarial, notifica a la aseguradora BOSTON el incumplimiento del tomador.

El 22 de noviembre en la ciudad de Madrid, España, el B.R.O.U. mediante actuación notarial se intima el pago de la suma asegurada a la aerolínea COSMO S.L.

Mediante nota del 5 de diciembre de 2012 dirigida al Banco República, COSMO S.L. se opuso al pago intimado e instó a la entidad bancaria a que se abstenga de ejecutar la fianza, so pena de iniciar acciones legales por daños y perjuicios económicos causados.

Con fecha 7 de diciembre la aseguradora Boston comunica al Banco estatal que se verificó la caducidad prevista en el art. 8 de las condiciones generales de la Póliza.

Por su parte el Banco de la República el 12 de diciembre de 2012, recibe asimismo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 9º Turno, en los autos "Liberman, Javier c/ B.R.O.U. Intimación de Pago." IUE 2-57238/2012, intimación judicial de la suma equivalente al monto del aval otorgado (U\$S 13.885.156), más intereses, bajo apercibimiento de iniciarse acciones legales.

El 17 de diciembre de 2012, en el expediente mencionado por notificación notarial, se confiere vista personal al B.R.O.U. de la ratificación de la cesión de crédito operada por parte del Ministro de Economía y Finanzas y se le intima realice el pago de la suma reclamada al Fideicomiso de Aeronaves Ley 18.931.

Por su parte el Banco República, el 21 de diciembre de 2012 se presenta ante la aseguradora Boston en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, intimando el pago de la Póliza arguyendo lo dispuesto en el art. 10 de las Condiciones Generales.

Con fecha 15 de enero de 2013 se presenta nuevamente la aseguradora Boston reiterando en términos generales, la caducidad invocada en la nota del 7 de diciembre, y relevando la nulidad de la cesión de crédito por no contar con el consentimiento del Tomador (motivo por cuanto la propia entidad bancaria uruguaya no efectuó el pago de la fianza al Fideicomiso), calificando de improcedente la intimación de pago a Cosmo, así como el hecho de ocultarle a esta última la existencia de vicios formales.

El 4 de marzo de este año el empresario J. C. L. M. presenta una nota dirigida al Pte. Banco República, Ec. F. C., ofreciendo en concreto hacerse cargo del pago del aval otorgado y rechazado por Boston Seguros, y en términos generales, subrogarse en todos los

derechos contra la aseguradora; no reconociendo responsabilidad alguna en los hechos del referido cierre de PLUNA, ni en todo el proceso relativo a la subasta. Expresa básicamente que las controversias jurídicas entre el B.R.O.U., BOSTON, COSMO, M.E.F. y el Fideicomiso de Aeronaves Ley 18.931, demorarán años en dilucidarse judicialmente, y mientras tanto, sus empresas *“se ven o podrían verse afectadas de distinta manera en su desempeño comercial (fs. 306 vto.)*.

Con fecha 19 de marzo de 2013 se celebra entre el Banco República y el empresario J ■■■ C ■■■ L ■■■ M ■■■ un acuerdo de pago dónde éste último se obliga a abonar al primero, la suma de U\$S 13.885.256 (Dólares Americanos), mediante un pago inicial de U\$S 888.516 (Dólares Americanos), y ocho cuotas consecutivas iguales de U\$S 1.600.000, a cuyos vencimientos nos remitimos al tenor del documento que luce agregado, fs. 215/220.

Cabe señalar, que en el literal Séptimo, se pacta la Resolución de Pleno Derecho: *“En caso de que la normativa en base a la cual se estructuró la subasta de los aviones quedará sin efecto o resultare inaplicable por prosperar las acciones legales promovidas al respecto, por sentencia ejecutoriada, y por ende si ello implicara, entre otros, la nulidad del remate y en consecuencia la del aval otorgado por el BROU al MEF” (fs. 219)*.

j) El 7 de noviembre del corriente, la Suprema Corte de Justicia por Sentencia N° 528 declara inconstitucionales los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 18.931; seguidas por las subsiguientes Sentencias N° 576 y N° 577, dictadas el pasado 9 de diciembre.

44.- A juicio del Ministerio Público, formulada una breve reseña histórica, corresponde referirse específicamente a los hechos puntuales que encuadran en la descripción de los tipos penales enunciados en el acápite.

A saber, conforme declarara ante esta Sede el Ministro de Economía, Ec.

*Fiscalía Letrada Nacional en lo Penal Especializada en Crimen Organizado de 2º Turno*

F [REDACTED] L [REDACTED], en los días previos a la segunda fecha de la subasta de las aeronaves de PLUNA, concretamente el 27 de setiembre, junto al Ministro de Transporte y Obras Públicas, Enrique Pintado, recibieron en reuniones separadas a dos de tres interesados en participar en la subasta de las aeronaves del Fideicomiso previsto en la multicitada Ley 18.931.

La primer reunión, aparentemente se concretó con el Sr. M [REDACTED] y su grupo, quiénes comunicaron su interés en participar, afirmando poseer el aval necesario emitido por SANCOR SEGUROS. Acto seguido, se reunió con el Sr. L [REDACTED] M [REDACTED] quién por el contrario informara que no se presentaría en la referida subasta, pero realizaba gestiones para que sí lo hiciera otra empresa (no la menciona), la cual estaría tramitando el aval correspondiente ante el Banco República (B.R.O.U.). Aclara el Sr. Ministro que recién sabría la denominación de la empresa, al momento de la subasta.

Luego el día 28 de setiembre, se comunicó telefónicamente con el Presidente del B.R.O.U., Ec. F [REDACTED] C [REDACTED] para informarse sobre la tramitación de los avales, enterándose que había dos empresas gestionándolos.

Señala que recién el 1ero de octubre de 2012, se comunica nuevamente por teléfono con el Ec. C [REDACTED] y le manifiesta recién en esa oportunidad que L [REDACTED] M [REDACTED] le habría manifestado que acercaría a una empresa, y que, *"Si ello ocurría, le estaba solicitando al BROU que hiciera los máximos esfuerzos que tuviera a su alcance para emitir ese aval en particular."*(fs. 95 vto).

En relación a este tema específico, aclara textualmente: *"La solicitud que le estaba haciendo es una solicitud que solo puede hacer el Ministro de Economía al Presidente del BROU en persona, porque de acuerdo a la nueva Carta Orgánica de la institución, el presidente era el único funcionario del BROU que podía respaldar a sus servicios para emitir un aval de esta empresa"*

*o de cualquier otra a tres horas de la subasta, sin mediar reunión de directorio. Lo sé, porque la nueva Carta orgánica la redactó el Ministerio de Economía y Finanzas, y me tocó a mí defenderla ante el parlamento y una operación de estas características requería en la circunstancia planteada que el presidente del BROU actuara en forma flexible y cuidadosa en el otorgamiento del aval. Yo no tengo ninguna facultad legal, ninguna autoridad directa sobre el presidente o ningún integrante del BROU como para inmiscuirme en la toma de decisiones que involucra a la institución en materia de su operativa crediticia. Y la emisión, es a todos los efectos, una operación de crédito contra garantía. En una garantía se avala a alguien que ofrece otra garantía. Y esa operación de crédito tenía que ser aprobada por el presidente del BROU. Obviamente esto solo el Ministro de Economía se lo puede pedir al BROU, no a otra institución financiera; además era un negocio muy importante para el país y estaban en juego los recursos públicos. Toda operación de crédito implica riesgos y mi llamada trata de solicitar, que haya flexibilidad en el manejo de los riesgos inherentes a estas operaciones. Yo estoy seguro que el presidente del BROU, jamás hubiera otorgado una garantía de mantenimiento de oferta solo porque yo se lo solicite, no es explicable ni tendría fundamento alguno. ...” (fs. 95 vto.).*

En definitiva afirma Lorenzo que su llamada a C█████ fue “para conseguir la cooperación del BROU para que quiénes podían ser participantes en la subasta llegaran a serlo si estaban en condiciones”; no habiéndose informado de ningún otro detalle (fs. 96 vto).

45.- Ahora bien, a pesar del legítimo esfuerzo del denunciado por descartar cualquier otra vinculación con el otorgamiento del cuestionado aval bancario, - a juicio de este dicente - emergen relevantes elementos probatorios que respaldan lo contrario.

En efecto, el Sr. Ministro L█████, excediendo los límites de su ámbito de

competencia funcional, concedió el respaldo orgánico del Ministerio de Economía y Finanzas, en favor únicamente de la aerolínea española COSMO S.L - desconocida en el mercado regional, y tan solo una de las cuatro interesadas en participar del remate de las siete aeronaves Bombardier CRJ 900 de la ex PLUNA – (a saber: Grupo Molinari, Mont Fortelco y la Embajada de Venezuela), para que, en el exiguo plazo de dos o a lo sumo tres horas, obtuviera ante el Banco de la República, el otorgamiento de un aval de mantenimiento de oferta por la suma de U\$S 13.885.156 (Dólares Americanos), sin exigir simultáneamente la presentación de contragarantía, en detrimento y clara desigualdad con las restantes interesadas.

46.- En primer término, es contundente que al momento de otorgar el aval del 1º de octubre de 2012, el Banco República, no contaba con la información necesaria – ni siquiera mínima -, acerca de la empresa avalada.

a) La documentación acercada por H█████ C█████ S█████, era harto insuficiente, y los tiempos para su concesión muy limitados. Éste se hizo presente ese mismo día en el edificio bancario de Ciudad Vieja próximo a las 13 horas, y el remate se celebraría a las 15 horas en la zona del Prado.

La declaración del Gerente Ejecutivo de División Empresas del Banco República, el testigo R█████ G█████, es muy ilustrativa en este último aspecto; a saber declara: "... recibo la llamada del Pte. Del Banco Ec. C█████. Me pregunta sobre el aval, le comunico las condiciones que me había dado el solicitante para la misma y que al ser una firma extranjera que no tenía antecedentes en el banco y el solicitante no había ofrecido ninguna garantía en su respaldo, no podíamos considerar la garantía de mantenimiento de oferta. A lo que el Ec. C█████ me indica que se trataba de un tema de interés nacional, ..., que él tenía el consentimiento de los directores del banco necesarios para la aprobación del aval. La ejecutiva de cuentas estuvo presente también en

*esta conversación y se contaba en ese momento con muy poca información de la empresa COSMO. ” (fs. 187). En relación a la documentación que se tenía en el momento de otorgar la garantía, contesta: “lo que teníamos era lo dicho por el Sr. Presidente, el respaldo del M. de Economía.” (fs. 187 vto.).*

b) El informe formulado por el Banco Central del 15 de noviembre de 2012 - en base al pedido de informe que presentara el Sr. legislador Jorge Larrañaga, por intermedio de la respectiva Cámara de Senadores, art. 118 de la Constitución -, es explícito en cuanto a que, aún al momento de aprobarse por el Directorio del Banco República el 8 de octubre de 2012 el otorgamiento del aval cuestionado, era insuficiente dicha información. A saber textualmente determina: *“Con la evaluación realizada hasta ese momento, se verificó que con la información que contenía la carpeta del cliente era insuficiente para valorar el riesgo de crédito asumido (Art. 269 de la RNRCSF y Comunicación 2006/195) y que, al momento de realizada la operación, no se contaba con los datos identificatorios a que refiere el artículo a que refiere el artículo 297 de la RNRCSF sobre Cosmo” (fs. 158).*

c) Actuación de la entidad bancaria por cuanto aún al 24 de octubre de 2012, continuaba reiterando solicitudes de documentación a la empresa COSMO S.L. (Documento XVII, Anexo Documental).

47.- Por su parte en audiencia el Ec. C [REDACTED] señaló: *“la tramitación de un aval como cualquier crédito implica el estudio por parte de los servicios del Banco de todo lo necesario para la concesión del crédito y por el monto de esta operación debe ser resuelto por el directorio”,* y que el plazo de tramitación *“varía entre uno a tres meses” (fs. 9 vto.).* En ese contexto argumentó que la operación tenía la particularidad de apoyarse en la Ley (18.931), que establecía un plazo exiguo de sesenta días para la realización de la subasta, así como exigir que el aval fuera otorgado por un Banco regulado por el Banco Central o

por el Banco de Seguros del Estado, por lo que debieron recurrir a procedimientos de excepción: *“De esa forma teníamos dos alternativas: procesar rutinariamente la solicitud del aval y por lo tanto frustrar el remate por la ausencia de oferentes o viabilizar estas solicitudes con información mínima básica y con una garantía que respaldara al Banco de eventuales incumplimientos”* (fs. 9 vto.).

Destaca, que la actividad bancaria es siempre una actividad sujeta a exigencias imprevistas, siendo *“muy común”* que en todas las sesiones del directorio se aprueben decisiones *a posteriori*, consultando previamente en general a quiénes tienen que aprobarlo (fs. 9 vto.).

No obstante ello, el Gerente Ejecutivo R [REDACTED] G [REDACTED] funcionario desde hace 40 años en la institución, declara respecto a la habitualidad de tramitar avales en forma telefónica: *“No, no es habitual. Evidentemente en este caso por los motivos de urgencia y con el respaldo del M.E.F., fue considerado así en el ámbito superior del directorio.”* (fs. 187 vto.).

48.- En efecto, no escapa a la comprensión de esta Representación – así como a la de cualquier ciudadano, aún ajeno a la actividad bancaria como el suscrito-, la existencia de legítimos mecanismos de excepción utilizados por las instituciones financieras abocadas al ámbito comercial, con el objetivo de resolver situaciones crediticias de urgencia en relación a clientes apremiados por los tiempos y las realidades comerciales actuales.

Ahora bien, de todas formas, dichas circunstancias exceden por completo la investigada.

Lo cierto es que en la especie, el Ministerio de Economía, en la persona de F [REDACTED] L [REDACTED], ilegítimamente operó de garante verbal frente al Banco República, en favor de una empresa extranjera COSMO S.L., mientras ésta entregara con posterioridad al 1º de octubre 2012, la Póliza pendiente.

Basta leer lo expresado por F [REDACTED] C [REDACTED]: *"Dicho respaldo fue dado exclusivamente para cubrir el tiempo necesario hasta que la empresa COSMO pudiese entregar la garantía que estaba solicitando en otra institución financiera o sea se intentaba solamente cubrir por lapso breve de tiempo la ausencia de garantía explícita por parte de la empresa COSMO"* (fs. 14). En consonancia el testigo J [REDACTED] C [REDACTED] L [REDACTED] M [REDACTED] declara: *"... La verdad es que no tuve intervención, porque cuando se concreta la empresa española, de acuerdo al pliego necesitaba un aval. El Ministro de Economía dijo "el aval se lo damos nosotros" porque no había tiempo, no se podía conseguir un aval en 10 días. Después yo le informo al Sr. H [REDACTED] C [REDACTED] que el aval se lo daba el gobierno y luego ellos debían conseguir una garantía para el aval"* (fs. 146 vto).

49.- Los argumentos excusatorios manejados por ambos profesionales – en concepto del suscrito – son inadmisibles. No es concebible que en un Estado Democrático de Derecho, en un período de suma trascendencia histórica para el país durante el cual cierra la única aerolínea nacional, y se crea en forma excepcionalísima un Fideicomiso de Administración por la Ley 18.931, con el fin de procurar la transferencia de los activos de PLUNA a un nuevo titular a través de un procedimiento competitivo público de adjudicación, nada menos que el Ministro de Economía, y el Presidente del Banco República, interfieran propiciando una preferencia totalmente inaceptable e ilegítima, en relación a uno de los interesados en la subasta.

En efecto, el Sr. F [REDACTED] L [REDACTED], en su carácter de Ministro de Economía, abusando del poder funcional que le confiere su posición institucional, arbitrariamente operó como garante verbal de una aerolínea privada extranjera, que no cumplía en tiempo y forma con los requisitos exigidos por la normativa vigente y se encontraba entre otros interesados en participar en el remate de las siete aeronaves de la ex PLUNA; y por su parte,

el Presidente del B.R.O.U., Ec. F. [REDACTED] C. [REDACTED], aceptando esta situación irregular, instruyó a personal subordinado a efectos de conceder indebidamente el cuestionado aval, sin la información necesaria, permitiendo que en definitiva, COSMO S.L. fuera el único mejor postor.

Desde luego que dichas actuaciones exceden la mera irregularidad administrativa, determinado una clara desigualdad con respecto a las restantes empresas interesadas en participar en la subasta. Se trata de verdaderos actos arbitrarios cometidos con abuso del poder funcional que ostentan los indagados, en virtud de sus respectivos cargos públicos.

Naturalmente ante este tipo de acciones, es palmario el desprestigio a la buena imagen de la recta Administración Pública. En esta línea de pensamiento, el Tribunal de Apelaciones de 2º Turno por Sentencia N° 258/2013 ha destacado: *"... cuando se ejecutan actos arbitrarios, en perjuicio de la Administración o de los particulares, se pone en peligro una de las finalidades perseguidas por el legislador, al realizar las respectivas descripciones típicas: a) El recto y normal funcionamiento de la Administración Pública; b) la imagen de probidad y fidelidad que debe dar cada uno de los funcionarios que integran la Administración y que, con su buen desempeño, contribuyen a reafirmar la idea de prestigio y respetabilidad de aquélla, que en todo momento debiera inspirar a cada uno de los ciudadanos. Arbitrariedad, cometida en perjuicio de la Administración o de los particulares, más allá de que la motivación del acto, no haya sido determinada por una finalidad espuria o egoísta del ejecutante..." (LJU caso 14.818)" ([www.poderjudicial.gub.uy](http://www.poderjudicial.gub.uy)).*

Para finalizar cabe admitir en la especie, que la arbitrariedad en principio constada, no evidencia una intención de enriquecimiento personal por parte de los indagados u otro fin específico, no dejando por ello de ser antijurídica, motivo por el cual estima esta Representación Fiscal, que estamos justamente

frente a un delito de abuso innominado de funciones, y no a un delito autónomo o específico.

En tal sentido, esta Representación quiere señalar que en el decurso de toda la investigación cumplida no emergen siquiera indicios de que las diversas conductas cumplidas por funcionarios públicos, sea por los insuficientes controles, sea como en el caso señalado, por el ejercicio arbitrario de la función pública, estuvieran motivadas en propósitos espúeos, en la búsqueda de provechos indebidos, siendo relevante en ese sentido las declaraciones de C. [REDACTED] quién preguntado sobre eventuales actos de corrupción de funcionarios uruguayos, contestó... “ cuando yo terminé el proceso de negociación que tuve la oportunidad de estar a solas con varios funcionarios no me pidieron ni siquiera un pasaje...” y afirmando que lo mismo ocurrió con sus restantes compañeros del Directorio privado de Pluna.

50.- Asimismo , atento a la prueba diligenciada , a juicio de este Ministerio Público existen elementos suficientes para entender que el Escribano P. [REDACTED] M. [REDACTED] S. [REDACTED] E. [REDACTED] incurrió en la comisión de un delito de certificación falsa por un funcionario público ( art. 241)

En efecto el día 1º de octubre se celebró el multicitado remate de las siete aeronaves de la ex PLUNA, resultando como se ha dicho reiteradamente, único oferente y mejor postor el Sr. H. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED] S. [REDACTED]. El responsable de suscribir el Acta de Constatación fue el Escribano P. [REDACTED] S. [REDACTED], quién incurre en errores que son inaceptables.

En primer término consigna la existencia de varios ofrecimientos y pujas durante el desarrollo del remate, circunstancia no ajustada a la realidad. No existió puja, pues el único oferente y habilitado ante el Fideicomiso - por las razones harto desarrolladas *ut supra*-, fue el mencionado representante de la empresa COSMO S.L.

En segundo lugar, no estampa el nombre completo del oferente, sino estableciéndolo como: "..., el Sr. A [REDACTED] C. S [REDACTED]". Agrava su situación el hecho irrefutable de haberle exhibido el susodicho previamente, su pasaporte español; según lo confirmara el propio profesional actuante (fs. 61 vto.).

Estas son constataciones no certeras y que de ninguna manera – a juicio del dicente –, son imputables a título de mera culpa.

Probablemente la subasta de las siete aeronaves Bombardier CRJ 900 de la ex PLUNA, fue la más importante en la historia del país. Por ende en dicho contexto, argüir un mero descuido, no resulta serio y carece de credibilidad, más aún cuando el sujeto activo que la extiende, es un Escribano Público, profesional detallista y dador de fe pública por excelencia. Por tanto, las excusas ensayadas por el indagado, no son de recibo.

Certificar - haciendo nuestras las expresiones del Dr. Bayardo Bengoa-, significa "hacer cierto"- . Por nuestra parte entendemos por Certificado, aquél que contiene atestaciones de verdad o conocimiento del autor, realizadas con la finalidad de acreditar situaciones, hechos, circunstancias, etc. Es toda representación de verdad o de conocimiento por parte de quien lo emite.

Entonces, una certificación se transforma en falsa, cuando dicha acreditación es discordante con la realidad; como en la especie. Surge claramente que en el Acta de Constatación se introdujeron ciertas circunstancias no verídicas, lesionando en definitiva el bien jurídico tutelado, es decir, la fe pública depositada por la sociedad, en el certificador.

El reato se imputa a título de dolo, siendo inaceptables los argumentos invocados que intentan resguardarse en una mera culpa.

Por lo expuesto, las disposiciones citadas, el Ministerio Público solicita:

I.- Que previo cumplimiento de lo previsto en el art. 126 del C.P.P se disponga el procesamiento y prisión de los indagados M [REDACTED] C [REDACTED],

S [REDACTED] H [REDACTED] y A [REDACTED] Á [REDACTED] D [REDACTED] imputados de un delito continuado de estafa especialmente agravado.

La entidad objetiva de las conductas reprochadas, aptas para proyectar un cuantioso perjuicio como se expresara en el cuerpo del presente dictamen, aconsejan la adopción de la medida de la prisión preventiva, además de las necesidades del proceso y la probada circunstancia de que los indiciados no residen en el país.

II.- se disponga el enjuiciamiento penal de F [REDACTED] C [REDACTED] imputado de un delito de abuso innominado de funciones, previo cumplimiento del art. 126 del C.P.P y se cumpla con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución de la República, a fin de permitir el enjuiciamiento penal de F [REDACTED] L [REDACTED] imputado de un delito de abuso innominado de funciones.

III.- y que se disponga el enjuiciamiento penal de P [REDACTED] S [REDACTED] imputado de un delito de certificación falsa por un funcionario público.

IV.- oportunamente se confiera vista a esta Representación, a los efectos de analizar la pertinencia del inicio de actuaciones presumariales, respecto a otros partícipes de los hechos investigados.

Montevideo, 21 de diciembre de 2013.

Dr. Juan Bautista Gómez  
Fiscal Letrado Nacional en lo Penal  
Especializado en Crimen Organizado  
de 2º turno